

Referencia:	2020/00014828D
Asunto:	Expediente de contratación de suministro de material, instalación, montaje, desmontaje, puesta en marcha así como la asistencia técnica y manejo de los equipos técnicos profesionales de imagen, sonido, iluminación, audiovisuales y auxiliares necesarios para la correcta ejecución de las actividades culturales programadas desde la Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión del Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura

RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO/A DE ÁREA INSULAR

Servicio de contratación
NºExp.: 2020/00014828D
Ref: CPS/mcs

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.-Mediante providencia del Consejero de Área Insular de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión Patrimonio Cultural de fecha 21.08.2020 se ordena redactar propuesta de resolución para aprobar el expediente de contratación denominado “Suministro de material, instalación, montaje, desmontaje, puesta en marcha así como la asistencia técnica y manejo de los equipos técnicos profesionales de imagen, sonido, iluminación, audiovisuales y auxiliares necesarios para la correcta ejecución de las actividades culturales programadas desde la Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión del Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura”, mediante procedimiento abierto simplificado, declarado de urgencia.

Segundo.-El objeto del presente contrato consiste en el suministro de material, instalación, montaje, desmontaje, puesta en marcha así como la asistencia técnica y manejo de los equipos técnicos profesionales de imagen, sonido, iluminación, audiovisuales y auxiliares necesarios para la correcta ejecución de las actividades culturales programadas desde la Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión del Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura, en diferentes espacios escénicos y culturales de la isla de Fuerteventura, conforme a las características definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Tercero.- Constan en el expediente el informe de necesidad de fecha 11.08.2020, informe de insuficiencia de medios de fecha 02.07.2020, informe justificativo de no división en lotes de fecha 30.06.2020, el estudio económico de fecha 12.08.2020, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de fecha 12.08.2020 y el Pliego de Cláusulas Administrativas de fecha 18.08.2020.

Cuarto.- Con fecha 09.07.2020 se remite el expediente para la emisión del preceptivo informe jurídico a Servicios Jurídicos.

Con fecha 16.07.2020 se emite el preceptivo informe jurídico por la Directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio, que dice literalmente:

“ II.- OBJETO DEL CONTRATO.

A tenor de la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas (en adelante P.C.A.P.), el objeto del contrato consiste en “el suministro de material, instalación, montaje, desmontaje, puesta en marcha así como la asistencia técnica y manejo de los equipos técnicos profesionales de imagen, sonido, iluminación, audiovisuales y auxiliares necesarios para la correcta ejecución de las actividades culturales programadas desde la Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión del Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura, en diferentes espacios escénicos y culturales de la isla de Fuerteventura”

Se trata de un contrato mixto al comprender prestaciones de contrato de suministro y de contrato de servicios, tal y como establece en el art. 18 del LCSP. De acuerdo con los documentos preparatorios del expediente, estamos ante un contrato de suministro, en régimen de alquiler, de equipos técnicos profesionales de imagen, sonido, iluminación, audiovisuales y auxiliares con instalación, montaje, desmontaje, puesta en marcha y también ante un contrato de servicio de manejo y asistencia técnica de los mismos para realizar actividades culturales en el Palacio de Formación y Congresos, Auditorio Insular de Fuerteventura, situado en Puerto del Rosario, en el Centro Polivalente Manuel Sánchez González, situado en Antigua y en el auditorio Municipal de Corralejo, situado en Corralejo.

En este contrato, en virtud del art. 18.1 de la LCSP, las normas que regirán la preparación y adjudicación es la establecida para la tipología de contrato de suministro, teniendo en cuenta el mayor de los valores estimados, que según memoria justificativa suscrita el 30.06.2020 por la Técnica de Cultura y la Jefa de Servicio de Cultura, es superior la prestación referente al suministro (cuantificada en 68.485,14 €), que a la del servicio, (cuantificada en 31.465,84€),

Se fija en el apartado B cuadro de características del P.C.A.P. como codificación de la nomenclatura “Vocabulario Común de Contratos” (CPV) del Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión de 28.11.2007, los siguientes:

32322000-6: Equipo Multimedia 32342410-9:

Equipo de sonido

*51313000-9: Servicios de instalación de equipo de sonido 71318100-1: Servicios de
luminotecnia y de iluminación natural 92370000-5: Técnico de sonido*

III.- COMPETENCIA Y ORGANO DE CONTRATACIÓN.

El art. 25 de la LCSP establece que “Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.”

Se indica, sin perjuicio de lo que se manifieste en el apartado siguiente de este informe, en la Resolución de 30.06.2020 del Consejero de Área Insular de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión Patrimonio Cultural que se ha dictado una providencia, sin que se haya incorporado al expediente, para la programación y ejecución de actividades de carácter cultural a desarrollar en diferentes espacios escénicos entre septiembre y diciembre de 2020.

De tratarse las actividades fijadas en la citada providencia de carácter cultural, la presente contratación se encuentra dentro de los fines institucionales, por cuanto el Cabildo Insular tiene entre sus competencias el fomento de la cultura en el ámbito insular, de conformidad con el artículo 2.A.) 5 del Decreto 152/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico.

En cuanto al órgano de contratación es el Consejo de Gobierno Insular, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, en virtud de la Disposición adicional segunda apartado 4 de la LCSP en concordancia con la Disposición adicional decimocuarta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Mediante acuerdo de fecha 4 de mayo de 2020 del Consejo de Gobierno se delega las competencias “de forma genérica, en los Sres./Sras. Consejeros/as titulares de las respectivas Consejerías de Área y Consejerías Delegadas, en sus específicos ámbitos sectoriales en: “La adopción de acuerdos relativos a expedientes de contratación, estando incluidas todas las facultades decisorias correspondientes al órgano de contratación relativas a la iniciación y aprobación del expediente de contratación, aceptación o rechazo de ofertas, adjudicación de los contratos incluidas las actuaciones de formalización de los contratos, devolución e incautación de garantías, prórroga de los contratos, ampliaciones de plazo de ejecución de los contratos, imposición de penalidades, revisión de precios, las prerrogativas del órgano de contratación previstas en el artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cesión y extinción de los contratos y cualquier acuerdo que vaya anudado a los anteriores, siempre que el presupuesto base de licitación no supere la cuantía de 6.000.000 euros.” (BOP nº 57 de 11 de mayo de 2020).

A la vista de la delegación y del Decreto de Presidencia nº 3244/2019 de 8 de julio de 2019 (BOP nº 85, de 15 julio 2019) corresponde al Consejero de Área Insular de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión Patrimonio Cultural.

IV- CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.

De conformidad con el art. 116.1 y 3 de la Ley de Contrato del Sector Público, en el expediente de contratación debe obrar el informe de necesidad de la celebración del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato y el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Figura una Resolución del Consejero de Área Insular de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión Patrimonio Cultural de 30.06.2020 de declarar justificada la necesidad de celebra el servicio Técnicos de Sonido, iluminación, audiovisuales, instalación de estructuras/equipos y trabajos auxiliares.

Respecto a la existencia de crédito, respecto al compromiso económico del ejercicio actual, obra en el expediente dos documentos de retención de crédito con nº 220200010677 y 220200010678 por importe, 11.336,40€ y 95.611,16€ con cargo a la aplicación presupuestaria 510 3300A 22799 "Otros trabajos realizados por otras empresas y profesionales"

Está incorporado el pliego de cláusulas administrativas (en adelante P.C.A.P.) suscrito por el Jefe de Servicio de Contratación de fecha 9.07..2020 y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante P.P.T.) suscrito por la Técnica de Cultura y la Jefa de Servicio de Cultura de fecha 30.06.2020.

Asimismo, **se ha de justificar adecuadamente** en el expediente (art. 116.4 de la L.C.S.P.) :

- a) La elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

a) La elección del procedimiento de licitación.

La cláusula 9 del P.C.A.P. determina que la adjudicación se llevará a cabo por procedimiento abierto simplificado, tramitándose el expediente con carácter de urgencia, de acuerdo con lo establecido en los art. 116,117,119,131 y 159 de la LCSP.

Dado el valor estimado del contrato es inferior a 100.000€, se ha optado por la utilización del procedimiento abierto simplificado establecido en el art.159.1 de la LCSP que contiene especialidades.

De conformidad con el art.119.1 de la LCSP "podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada" La aplicación del procedimiento de urgencia reduce los plazos en el proceso de tramitación que son los establecidos en el citado artículo.

Mediante Resolución del Consejero de Área Insular de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión Patrimonio Cultural de 30.06.2020 se declara la urgencia del procedimiento y que es preciso acelerar por razones de interés público.

En el expositivo de la citada Resolución se indica que quedó en suspenso por el covid -19 el expediente 2019/00032623Y denominado "Servicios Técnicos de Sonido, Iluminación, Audiovisuales, Instalación de estructuras/equipos y trabajos auxiliares, necesarios para el desarrollo de actividades culturales programadas por la Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión del Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura en diferentes espacios escénicos y culturales de la isla de Fuerteventura" de un duración de un año, con posibilidad de prórroga en los años 2021, 2022 y 2023 y presupuesto base de licitación de 953.638,58 euros y un valor estimado de 3.391.176,04euros.

El expediente de contratación de suministro y servicio en materia de iluminación, sonido, audiovisuales e infraestructuras se justifica "con el objeto de hacer frente a las actividades que quedaron aplazadas, así como a la nueva programación de actividades planificadas con el objetivo de impulsar y apoyar al sector cultural, como uno más de los sectores económicos directamente afectados por la pandemia."

b) La clasificación que se exija a los participantes

En los contratos de suministro y servicio no es obligatoria la clasificación del empresario (art.77 1 a) y de la LCSP).

c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.

Con carácter general, se observa que carece el expediente de la preceptiva justificación en la elección de los criterios de solvencia, de los criterios de adjudicación y de las condiciones especiales de ejecución de conformidad a lo establecido en el art. 116.4 de la L.C.S.P, sino que, se establecen directamente.

La cláusula 8 del P.C.A.P. se refiere "Aptitud para contratar. Solvencia. Ver anexo IV" y en su apartado .2 dedicado a "Solvencia señala "Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y técnica y profesional.". El rótulo de anexo VI especifica "habilitación profesional", requisito que en este contrato no se exige. No parece coherente que una cláusula se remita a un anexo en el luego indique que no es necesario. Para una mejor comprensión y evitar confusión, es mucho más adecuado que se señale en la cláusula 11.3.5 del P.C.A.P. que no se requiere y eliminar en el título de dicho anexo su referencia.

En el anexo IV se establece que acrediten como solvencia técnica la fijada en el art.87.1 a) y b) de la LCSP y se recoge únicamente acreditar el volumen anual de negocio. Ha habido un olvido de transcripción al no recoger el apartado b) del art. 87 de la LCSP referido al seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales indicado en la memoria justificativa.

Respecto a la solvencia técnica se remite a los apartados 89.1. b y e) de la LCSP. Se aprecia un error de transcripción en la remisión al apartado e) referido a muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar al no recogerse la misma en la memoria justificativa. En concreto, se exige que "se deberá acreditar la experiencia profesional del personal que se adscribirá al contrato con las categorías de Técnico/a o Auxiliar de Sonido, Iluminación y Audiovisuales. En este sentido, el personal indicado tendrá una experiencia mínima de tres años en trabajos de similar naturaleza a los que son objeto del contrato". Se considera que la exigencia de experiencia al auxiliar de sonido, iluminación y audiovisuales, se excede de lo establecido en el art. 89.1.b) que establece: "Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad". Por su parte, el art.67.5 del RGLCAP se especifica expresamente que los títulos, su número y experiencia profesional son respecto al personal técnico, y nada dice del resto del personal participante en la ejecución del contrato, al disponer que: "Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos al personal técnico del empresario así como el número de técnicos y experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda." E incluso en la memoria justificativa en el apartado 10 dedicado al equipo de trabajo y personal los auxiliares no se les exige un mínimo de experiencia. De otro lado, no se motiva en el expediente que se exija como solvencia la experiencia de 3 años al Técnico/a o Auxiliar de sonido, iluminación y audiovisuales, y no a otros Técnicos participantes en la ejecución del contrato como puede ser el Técnico maquinista y al Técnico de video, a pesar de que la memoria justificativa fije un mínimo de 4 años.

Hay que recordar que los requisitos de solvencia, que se exige a todos los licitadores en la fase de selección del contratista limita la concurrencia y son los que están enumerados taxativamente en la Ley. La Administración dispone de discrecionalidad para elegir entre los disponibles en la relación que allí se establece. Por tanto, es contrario a derecho en tanto no constituye uno de los medios taxativamente previsto en el art. 88 de la LCSP, debiéndose eliminar el requisito de acreditación de una experiencia profesional de 3 años al auxiliar de sonido, iluminación y audiovisuales.

De otra parte, hay contradicción con la documentación preparatoria del contrato. No se entiende que en el apartado 10 de la memoria justificativa dedicada a "Equipo de trabajo. Personal" no se requiera experiencia profesional al Técnico de sonido, jefe de equipo y sin embargo se requiera 4 años al Técnico de iluminación, al Técnico maquinista y al Técnico de video. Asimismo, en ese apartado, que describe el personal necesario para la ejecución del contrato, se establece personal que no es recogido en el estudio del coste económico, como puede ser el Técnico de audiovisuales, el Técnico de rigging, el Técnico de Operador de cañones y el Técnico de Montaje, por lo que se entiende que no es necesario. Por lo tanto, hay una incoherencia entre los documentos preparatorios y el P.C.A.P. que se ha de armonizar.

Una cuestión que se plantea es en relación a la adscripción obligatoria de medios. Se establece por remisión de la cláusula 10.2 del P.C.A.P. dedicada a "Documentación a presentar por los licitadores" en su apartado 4 dedicada a " adscripción obligatoria de medios" al cuadro de características o) que a su vez dice que "si" Sin embargo se desconoce cuál es el personal a adscribir al contrato al no aparecer en el P.C.A.P dedicada a ella, además de encontrarse contradicciones como se ha manifestado anteriormente entre los documentos del expediente sobre el personal necesario. No se entiende que se exija al empresario a una obligación sin concretar en qué consiste ésta. Incluso en el anexo II sobre "Declaración Responsable y la oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes" se recoge que no se exige concreción la Declaración relativa a la adscripción de los medios personales y materiales exigidos en los pliegos y su concreción.

En cuanto a los criterios de adjudicación se ha optado por la elección de múltiples criterios, de conformidad con el art. 145.3 f) de la LCSP. Se establece en el anexo II, al indicar "Ver anexo II" la cláusula 9.3. del P.C.A.P., los siguientes criterios: proposición económica (60), y mejora en la prestación (40) dividido en bolsa de material (20) y bolsa de horas (20). Se considera que la "bolsa de material" no está suficientemente explicada en qué consiste. No se sabe qué es lo que se agrupa en ella, si se trata para un mismo tipo de infraestructura o las infraestructuras de cada tipo de evento o la compone infraestructuras de diferentes tipos utilizada en diferentes eventos. No todas las infraestructuras son imprescindibles para todos los eventos, sino que, dependerá del tipo de evento, por lo que bastaría que el licitador para obtener posiblemente la puntuación que oferte una/s infraestructura/s con el valor indicado que sólo se necesite en un evento o que oferte una infraestructura que no es necesaria duplicar en el evento.

Por otra parte, se establece para el cálculo de la baja anormal que se realizará sobre el precio total ofertado por el licitador teniendo en cuenta el precio ofertado y valoración de la mejora de la bolsa de material, sin tener en cuenta la bolsa de trabajo. No se justifica la exclusión de la fórmula la mejora en la bolsa de trabajo, máxime cuando los eventos suelen prolongar en el tiempo.

Respecto a las condiciones especiales de ejecución en el anexo VIII, por remisión de la cláusula 14 del P.C.A.P., se establece en total de 4 de tipo social (referente al convenio colectivo de aplicación, mantenimiento de plantilla, a los salarios, al cumplimiento pago a empresas subcontratistas o suministradoras) 1 de tipo medioambiental y la exigida por ley que es la obligación de respetar la normativa vigente en materia de protección de datos, exigida en el art. 122.2 de la LCSP.

La inclusión de condiciones especiales de ejecución son verdaderas cláusulas obligaciones a cumplir por el contratista durante la ejecución del contrato y cuyo incumplimiento puede dar a imposición de penalidades e incluso a la resolución del contrato. Las condiciones de ejecución se centran "... en la etapa posterior a la adjudicación del contrato, exigiendo que el adjudicatario cumpla con determinadas condiciones cuando ejecute las prestaciones objeto del mismo, siempre que no tengan un efecto discriminatorio directo o indirecto respecto de los operadores económicos." (JCCA Aragón informes 14/2015 y 16/2015). Se imponen las condiciones especiales de ejecución por la Administración de forma clara y objetiva al adjudicatario, quien ha de cumplir en los términos precisos fijados en el P.C.A.P. En relación a la condición especial de ejecución de carácter medioambiental se establece lo siguiente "Para ello deberá implantar, **en la medida de lo posible**, el empleo de lámparas de tecnología led, descartando las de incandescencia o descarga por suponer un mayor consumo eléctrico, sin que ello produzca una variación apreciable de las características luminicas." No puede aceptarse los términos en los que se exige la citada condición dado que, se está dejando a merced del contratista el cumplimiento de una obligación. Por tanto, se ha de redactar dicha condición en términos obligatorios, de otro modo, no se estará ante una condición especial de ejecución.

En cuanto al modo de acreditación del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución se establece mediante un certificado emitido por el representante legal al finalizar el contrato. Se considera que un certificado emitido por el propio obligado no acredita objetivamente el cumplimiento de las condiciones especiales impuestas, y que éstas deben de acreditarse durante la ejecución del contrato, no al final. Por tanto, se ha detallar el/los medio/s que acrediten de forma objetiva su cumplimiento durante la ejecución del contrato.

El incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución de tipo social y en materia de protección de datos son obligaciones contractuales esenciales (anexo IX por remisión de la cláusula 15 del P.C.A.P.) y es causa de resolución, mientras que el incumplimiento de tipo medioambiental tienen carácter muy grava y será objeto de penalidad.

d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

Se recoge en el Anexo I del P.C.A.P. por remisión de la cláusula 6 del P.C.A.P. basado en la memoria justificativa suscrita por la Técnico de Cultura y la Jefa de Servicio de fecha 30.06.2020.

De acuerdo con el citado anexo y memoria justificativa, el presupuesto base de licitación del contrato asciende a la cantidad de 106.947,55 € incluido el Impuesto General Indirecto Canario (7% IGIC 6.996,57€) y el valor estimado del contrato es de 99.950,98€, no previéndose prórroga ni revisión de precio.

Sin embargo, en el cálculo del valor estimado no se detalla el 5% gasto general y el 6% beneficio industrial que según señala en el anexo I del P.C.A.P. y la memoria justificativa se han fijado. Se recoge la justificación de la aplicación tanto del gasto general y del beneficio industrial en el contrato de la siguiente manera "Para el cálculo de los gastos generales y del beneficio industrial del contrato, se ha considerado la doctrina dispuesta en el artículo del Consultor de los Ayuntamientos, número 5 de la Sección de Contratación del Sector Público, titulado "El nuevo presupuesto Base de licitación. Costes directos e indirectos" de Bernabé Palacín Sáez, que atribuye un 5% a los gastos generales y un 6% al beneficio industrial, ante la imposibilidad de acudir al artículo 131 del Reglamento General de la ley de contratos tanto en los contratos de suministros como de servicios. Por ello, en consecuencia de los gastos generales de la empresa adjudicataria se fijan en un 5%, y el beneficio industrial se fija en el 6% incluidos en el precio."

En este sentido el art. 101.2 de la LCSP dispone que: "2. En el cálculo del valor estimado **deberán tenerse en cuenta**, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de

la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta (...)

Por tanto, se ha de establecer de forma visible en el desglose del presupuesto el gasto general y el beneficio industrial fijados en el presente contrato, a fin de reflejar adecuadamente el coste del contrato.

De otro lado, se contempla como gastos directos procedentes de dos conceptos: los derivados de honorarios profesionales por importe total de 31.465,84€ y los derivados del alquiler de la infraestructuras necesaria para el desarrollo del evento por un importe total de 68.485,14 €.

Se justifica el cálculo de precios unitarios máximos “ en presupuestos solicitados a diferentes empresas del sector o precios publicados en páginas web y de aquellos que nos ha sido imposible conocer dichos precios, se toman como referencia los costes unitarios de los componentes reflejados en los contratos de objeto similares celebrados por el Cabildo de Fuerteventura” sin que se recoja en el expediente ningún documento que justifique dicha afirmación ni se detalle los contratos en los que se ha tenido referencia. No obstante, esta Técnico no cuenta con conocimientos ni medios suficiente para verificar dicho presupuesto, si bien aparece el desglose legalmente exigido.

En relación con el cálculo de costes de personal según se manifiesta “se solicita al servicio de Recursos Humanos del Cabildo de Fuerteventura, detalle de las tablas salariales y coste total del personal contratado que interviene en el servicio, atendiendo a las normativas laborales vigentes.” sin figurar la contestación a la misma, y que se ha tenido en cuenta el Convenio Sectorial de la Siderometalúrgica, por ser más beneficioso. Si bien consta en la memoria y PCA desglosado el coste del personal empleado según el tipo de evento y su precio unitario, no se indica cuál es exactamente el Convenio Sectorial de la Siderometalúrgica vigente y las tablas salariales en el que se basa para obtener las cantidades resultantes a fin de que el licitador pueda comprobar que son las que corresponden. Entiendo, salvo error de esta Técnico y manifestación en contrario por el Servicio tramitador, que se ha aplicado para cuantificar el coste laboral el Convenio Colectivo del “Sector de la actividad siderometalúrgica de la provincia de Las Palmas” para los años 2017-2020, publicado en el BOP en el anexo al nº 45, 13 de abril de 2018 y las tablas salariales de 2020 publicadas en el anexo al número 23, de 21 de febrero de 2020.

- e) **La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.**

El art. 25 de la LCSP establece que “Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.”

Por su parte, el art. 116.1 de la LCSP 1 señala que: “La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante”

Obra en el expediente la Resolución del Consejero de Área Insular de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión Patrimonio Cultural de 30.06.2020 que declara justificada **la necesidad de celebrar de un contrato de Servicio Técnicos** de sonido, iluminación, audiovisuales, instalación de estructuras/equipos y trabajos auxiliares, necesarios para el desarrollo de actividades culturales programada.

Del contenido del expediente y de la parte expositiva de la propia Resolución, tal como se ha expuesto anteriormente estamos, no solo ante un contrato de servicio sino también de suministro en régimen de alquiler. Por tanto, la parte dispositiva de la Resolución de declaración de necesidad se ha formulado de forma incompleta, y no ha declarado la necesidad de contratar el suministro en régimen de alquiler de las infraestructuras necesarias para el servicio.

En el presente expediente se justifica la necesidad en la existencia de una programación cultural a desarrollar entre septiembre y diciembre de 2020 en el Palacio de Formación y Congresos, Auditorio Insular de Fuerteventura, situado en Puerto del Rosario, en el Centro Polivalente Manuel Sánchez González, situado en Antigua y en el auditorio Municipal de Corralejo, situado en Corralejo. Sin embargo, no consta en el expediente documento alguno que detalle los eventos culturales que dicen estar programados y que justifican que sea necesaria proceder a iniciar y adjudicar la contratación del presente suministro y servicio.

Sobre la programación prevista se indica en la citada Resolución que se “ha dictado providencia para la programación y ejecución de actividades de carácter cultural a desarrollar entre septiembre y diciembre de 2020 en los espacios escénicos del Cabildo de Fuerteventura y en aquellos espacios cuya titularidad corresponda a ayuntamientos pero acojan actos organizados por el Cabildo de Fuerteventura o de coorganización con la administración municipal” y que la adaptación de los

pliegos técnicos con “el objeto de hacer frente a las actividades que quedaron aplazadas, así como a la nueva programación de actividades planificadas”. Y en su apartado sexto señala que “Conforme a la programación prevista por los Servicios de Cultura y Palacio de Formación y Congresos, hemos procedido a la redacción del preceptivo pliego de prescripciones técnicas para la contratación de suministro y asistencia técnica para iluminación, sonido, audiovisuales para eventos culturales del Cabildo de Fuerteventura a desarrollar entre septiembre y diciembre de 2020, para el que existe consignación presupuestaria.”

De los tipos de eventos culturales fijados en el P.P.T. como del estudio económico que refleja el número de eventos, se puede presumir que esa programación existe.

La programación cultural establecida para los meses de septiembre a diciembre de 2020 constituye la necesidad real a satisfacer en el presente contrato. Por tanto, se ha de incorporar al expediente la citada programación, pues de otro modo, no se sabría cuál es la necesidad real que pretende dar satisfacción esta Administración y si las prestaciones guardan relación directa, clara y proporcional con el objeto del contrato.

f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios

La insuficiencia medios señalada en el art. 30.3 LCSP se recoge en el informe suscrito por la Jefa de Servicio de fecha 02.07.2020 del siguiente modo: “El Cabildo de Fuerteventura no posee los medios personales necesarios para poder cubrir las prestaciones que se contratan, puesto que en la categoría de técnico/a hay una sola persona en plantilla. Asimismo, tampoco existen en los espacios escénicos definidos, la mayor parte de los elementos materiales de sonido, iluminación, audiovisuales, objeto del contrato.”

g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

La cláusula 1.2. del P.C.A.P. recoge “De acuerdo con el artículo 99.3 b) de la LCSP, no procede la división en lotes debido a las dificultades que ocasionaría a la correcta ejecución del contrato desde el punto de vista técnico la realización del mismo por una pluralidad de contratistas diferentes.” En el apartado 2 de la memoria justificativa suscrita por la Técnico de Cultura y la Jefa de Servicio de fecha 30.06.2020 se extiende la argumentación.

V.- OTRAS CUESTIONES.

-Se establece como causa de resolución del contrato el incumplimiento de la prohibición de subcontratar (anexo XV y cláusula 17.2 del P.C.A.P.) cuando se permite la subcontratación parcial, aunque no se especifica las tareas críticas (apartado o) cuadro característica, cláusula 17.2 del P.C.A.P., la existencia de una condición especial de ejecución referente a los subcontratista, y el apartado 3 memoria justificativa que recoge: “El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial del mismo, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2º del artículo 215 de la LCSP, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el contratista y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 215 de la LCSP.”)

-Adaptar la cláusula 16.3.5 del P.C.A.P dedicada a la Protección datos de carácter personal y el apartado 11 de la memoria justificativa al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

De cuanto antecede, examinado el expediente de contratación remitido, se observa que, no se ajusta su contenido a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Contrato del Sector Público, sin perjuicio de la fiscalización previa.

Este es mi informe que gustosamente someto a cualquier otro mejor fundado en derecho, no obstante, el órgano competente decidirá lo pertinente.”

Quinto.- A la vista del informe jurídico emitido por la Directora de la Asesoría Jurídica y Defensa en Juicio se emite informe por la Técnico del Servicio de Cultura de fecha 22.07.2020 que manifiesta, se cita literal:

“ ...

Con fecha 21 de julio de 2020 se ha recibido en el Servicio de Cultura el informe de fecha 16 de julio de 2020 de la Asesoría Jurídica emitido en el expediente en materia de contratación número 2020/00014828D denominado “CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL, INSTALACIÓN, MONTAJE, DESMONTAJE, PUESTA EN MARCHA ASÍ COMO LA ASISTENCIA TÉCNICA Y MANEJO DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS PROFESIONALES DE IMAGEN, SONIDO, ILUMINACIÓN, AUDIOVISUALES Y AUXILIARES NECESARIOS PAR LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES PROGRAMADAS DESDE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, PATRIMONIO HISTÓRICO Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL CABILDO DE FUERTEVENTURA”, en el que se formulan varias observaciones.

En particular, y respecto a las cuestiones que deben ser aclaradas por el Servicio de Cultura, informamos lo siguiente:

1. Apartado b) final: condiciones especiales de ejecución (la de carácter medioambiental).

Señala la técnico informante que debe redactarse en términos obligatorios, cuestión que se acepta, por lo que solicitamos que en el PCAP se elimine la frase: "en la medida de lo posible".

2. Apartado d): valor estimado del contrato con indicación de todos los conceptos que lo integran incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.

Señala la Asesoría Jurídica que ha de establecerse de forma visible en el desglose del presupuesto el gasto general y el beneficio industrial, pero lo cierto es que tal y como se desprende del apartado 8 de la memoria justificativa suscrita por el Servicio de Cultura de fecha 30 de junio de 2020, en el valor estimado del contrato están contabilizados los citados porcentajes, aunque no se han establecido de forma desagregada.

Dentro de este apartado se pregunta la Asesoría por el Convenio que ha sido aplicado, y que la respuesta del Servicio de personal no está incluida en el expediente, pero tal y como se señala en la memoria, el Convenio de aplicación es el vigente de la Siderometalúrgica. En este sentido, el Servicio estimó procedente no incluir las tablas salariales en las memorias o pliegos, sino hacer referencia a los que resulte de aplicación.

3. Apartado d): La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

Señala la Asesoría Jurídica que en la parte dispositiva de la resolución de declaración de necesidad de fecha 30.06.2020 no se haya hecho referencia a que se contrata también un suministro, pero lo cierto es que, tal y como ha reconocido la propia Asesoría Jurídica, de la parte expositiva de la propia resolución y de toda la documentación que contiene el expediente se infiere, sin lugar a dudas, que estamos ante un contrato de suministro y servicios.

El hecho de que en la parte dispositiva de la citada resolución de 30.06.2020 se señale la denominación: Servicios Técnicos de Sonido, Iluminación, Audiovisuales, Instalación de estructuras/equipos y trabajos auxiliares, necesarios para el desarrollo de actividades culturales programadas por la Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión del Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura en diferentes espacios escénicos y culturales de la isla de Fuerteventura, no deja de ser un simple error de transcripción del que no debe concluirse que estamos sólo ante un contrato de servicios. No obstante, en los sucesivos documentos que integren el expediente se solventará el error padecido para darle el nombre más apropiado que es el siguiente, tal y como figura en el PCAP: "CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL, INSTALACIÓN, MONTAJE, DESMONTAJE, PUESTA EN MARCHA ASÍ COMO LA ASISTENCIA TÉCNICA Y MANEJO DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS PROFESIONALES DE IMAGEN, SONIDO, ILUMINACIÓN, AUDIOVISUALES Y AUXILIARES NECESARIOS PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES PROGRAMADAS DESDE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, PATRIMONIO HISTÓRICO Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL CABILDO DE FUERTEVENTURA"

Respecto a la observación realizada en este mismo apartado e) parte final, relativa a la necesidad de incorporar al expediente la programación cultural, nos remitimos nuevamente a la memoria justificativa del Servicio de Cultura de fecha 30.06.2020 en la que en el apartado 12: ANEXO: MEMORIA ECONÓMICA, se han descrito y cuantificado los tipos de eventos, clasificándolos en tipo A, B, C, D y E con sus subtipos, y al pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hace un detalle más pormenorizado de los tipos de eventos, sus subgrupos y las necesidades de suministros y servicios que conlleva cada uno de ellos.

Por lo expuesto, solicitamos que se entiendan solventadas las observaciones realizadas por la Asesoría Jurídica, sin perjuicio de las modificaciones que efectúe el Servicio de Contratación en el PCAP atendiendo también a las observaciones de la Asesoría."

Sexto.- Con fecha 07.08.2020 se incorpora al expediente informe de la Técnico del Servicio de Cultura aclarando la solvencia técnica a la vista de las observaciones realizadas en el informe Jurídico, se cita literal:

"...

Con fecha 7 de agosto de 2020 se devuelve al Servicio de Cultura el expediente de contratación para los "Servicios Técnicos de Sonido, Iluminación, Audiovisuales, Instalación de estructuras/equipos y trabajos auxiliares, necesarios para el desarrollo de actividades culturales programadas por la Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión del Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura en diferentes espacios escénicos y culturales de la isla de Fuerteventura", a los efectos de subsanar la acreditación de la solvencia técnica.

En particular, y respecto a la aclaración solicitada por el servicio de contratación, se informa lo siguiente:

La solvencia técnica se acreditará según lo establecido en el apartado b) del artículo 89.1 de la LCSP:

- *Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.*

En todo caso el personal deberá acreditar una experiencia mínima de 4 años en las actividades que a continuación se describen para cada una de las especialidades:

Técnico/a de sonido: *Persona con experiencia demostrada y conocimientos en el manejo y la operación de los equipos de sonido de gama alta. Estará preparado para la localización y resolución de problemas técnicos durante la fase de pruebas técnicas y durante los eventos. Asumirán labores de sonorización de los espectáculos, en el caso de que el grupo actuante no disponga, y de montaje y desmontaje de equipos si así fuese necesario. Asume las responsabilidades, como jefe de equipo, sobre el personal a su cargo.*

Diseña o lleva a cabo el diseño, sonorización y mezcla de la señal procedente de los distintos instrumentos de un grupo de música, en sonorizaciones de grupos y espectáculos de diversa magnitud y naturaleza, tanto en sonorización para el público (P.A.) como sonorización interna de escenario. Debe tener conocimientos actualizados en esta materia y conocer las técnicas necesarias para la perfecta sonorización de las salas donde se celebren las actividades descritas. Tiene que tener conocimientos además del manejo y configuración de equipos de traducción simultánea

Técnico/a de iluminación: *Persona con experiencia demostrada de al menos cuatro años continuados en espacio de similares características técnicas y de aforo y conocimientos en el manejo de los equipos de iluminación. Estará preparado para la localización y resolución de problemas técnicos durante la fase de pruebas técnicas y durante los eventos. El personal de iluminación estará formado para trabajos en altura. Asumirán labores de iluminación de los espectáculos, en el caso de que el grupo actuante no disponga, y montaje y desmontaje de equipos si así fuese necesario. Asume las responsabilidades, como jefe de equipo, sobre el personal a su cargo.*

Diseña o lleva a cabo el diseño de iluminación que proporcione cada compañía, grupo musical etc. repartiendo el tipo de proyectores a utilizar en cada evento, así como su posterior mezcla y seguimiento, en espectáculos de diversa magnitud y naturaleza. Deberá contar con conocimientos actualizados en esta materia y conocer las técnicas necesarias para la perfecta iluminación de los espectáculos que se lleven a cabo. Amplios conocimientos en el manejo de los equipos de control de MA lighting y Avolite.

Técnico/a Maquinista: *Titulación técnica en maquinaria eléctrica o mecánica. Persona con experiencia demostrada de al menos cuatro años continuados en espacio de similares características técnicas y de aforo y conocimientos en el manejo de los equipos de Maquinaria escénica. Técnico/a responsable de todas las labores relacionadas con la tramoya o maquinaria. El/a técnico/a maquinista debe supervisar todos y cada uno de los movimientos del equipo de máquinas tales como maquinaria de peine (varas motorizadas), motores móviles, maquinaria inferior para foso de orquesta (SPIRALIFT), máquinas elevadoras estructuras de concha acústica, etc. Deberán garantizar que cada movimiento que se efectúe con cualquiera de las máquinas que conforman el equipo de maquinaria se haga de forma correcta y segura. El amarre, la selección de la vara o motor, el estrobo, el grillete, la cadena o el punto correcto donde suspende una carga debe de estar supervisado por los maquinistas ya que todas y cada una de estas decisiones están directamente relacionadas con una normativa de seguridad o por indicaciones del instalador o fabricante. Debe aportar formación en control de maquinaria escénica, y técnicas de rigging.*

*Además del manejo de toda la maquinaria del teatro, los maquinistas, deben de llevar a cabo el **mantenimiento preventivo indicado por la empresa instaladora o fabricante**. Realizar y completar cada parte de supervisión, semanal, mensual, por incidencia técnica, etc., el ajuste o cambio de elementos defectuosos tales como grilletes, estrobos, mosquetones y otros útiles de enganche o amarre forman parte de las labores del maquinista.*

Técnico/a de vídeo: *Persona con experiencia demostrada de al menos cuatro años continuados en espacio de similares*

características técnicas y de aforo y conocimientos y formación en el manejo y la operación de los equipos de video de gama alta. Estará preparado para la localización y resolución de problemas técnicos durante la fase de pruebas técnicas y durante los eventos. Asumirán labores de mezcla de imagen de los espectáculos, en el caso de que el grupo actuante no disponga, y de montaje y desmontaje de equipos si así fuese necesario. Asume las responsabilidades, como jefe de equipo, sobre el personal a su cargo.

La experiencia se acreditará mediante el currículum o declaración responsable del representante de la empresa propuesta como adjudicataria.”

Séptimo.- Con fecha 07.08.2020 se incorpora al expediente diligencia así como PCAP subsanado a la vista de las observaciones realizadas en el informe jurídico, se cita literal:

“Para hacer constar que se incorpora al expediente de contratación nuevo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, modificado en los siguientes términos:

- Se modifica el apartado O. Adscripción obligatoria de medios/ Concreción de las condiciones de solvencia y se especifica NO.

- En relación al Anexo II. Criterios de adjudicación del contrato y criterios para determinar las ofertas anormalmente bajas, en cuanto a los criterios para determinar las ofertas anormalmente bajas se incluye en la fórmula del precio total la valoración de la mejora de la bolsa de horas, que se cuantificará el valor de las horas ofertadas de acuerdo con el Convenio Sectorial de la Siderometalúrgica vigente.

- En relación al Anexo IV. Solvencia y Habilitación Profesional, en cuanto a la solvencia económica y financiera se suprime el apartado b) del artículo 87.1 de la LCSP.

- En cuanto a la solvencia técnica se suprime el apartado e) del artículo 89.1 de la LCSP y se incluye lo siguiente:

• Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.

En todo caso el personal deberá acreditar una experiencia mínima de 4 años en las actividades que a continuación se describen para cada una de las especialidades:

Técnico/a de sonido: Persona con experiencia demostrada y conocimientos en el manejo y la operación de los equipos de sonido de gama alta. Estará preparado para la localización y resolución de problemas técnicos durante la fase de pruebas técnicas y durante los eventos. Asumirán labores de sonorización de los espectáculos, en el caso de que el grupo actuante no disponga, y de montaje y desmontaje de equipos si así fuese necesario. Asume las responsabilidades, como jefe de equipo, sobre el personal a su cargo.

Diseña o lleva a cabo el diseño, sonorización y mezcla de la señal procedente de los distintos instrumentos de un grupo de música, en sonorizaciones de grupos y espectáculos de diversa magnitud y naturaleza, tanto en sonorización para el público (P.A.) como sonorización interna de escenario. Debe tener conocimientos actualizados en esta materia y conocer las técnicas necesarias para la perfecta sonorización en altura. Asumirán labores de iluminación de los espectáculos, en el caso de que el grupo actuante no disponga, y montaje y desmontaje de equipos si así fuese necesario. Asume las responsabilidades, como jefe de equipo, sobre el personal a su cargo.

Técnico/a de iluminación: Persona con experiencia demostrada de al menos cuatro años continuados en espacio de similares características técnicas y de aforo y conocimientos en el manejo de los equipos de iluminación. Estará preparado para la localización y resolución de problemas técnicos durante la fase de pruebas técnicas y durante los eventos. El personal de iluminación estará formado para trabajos en altura. Asumirán labores de iluminación de los espectáculos, en el caso de que el grupo actuante no disponga, y montaje y desmontaje de equipos si así fuese necesario. Asume las responsabilidades, como jefe de equipo, sobre el personal a su cargo.

Diseña o lleva a cabo el diseño de iluminación que proporcione cada compañía, grupo musical etc. repartiendo el tipo de proyectores a utilizar en cada evento, así como su posterior mezcla y seguimiento, en espectáculos de diversa magnitud y naturaleza. Deberá contar con conocimientos actualizados en esta materia y conocer las técnicas necesarias para la perfecta iluminación de los espectáculos que se lleven a cabo. Amplios conocimientos en el manejo de los equipos de control de MA lighting y Avolite.

Técnico/a Maquinista: Titulación técnica en maquinaria eléctrica o mecánica. Persona con experiencia demostrada de al menos cuatro años continuados en espacio de similares características técnicas y de aforo y conocimientos en el manejo de los equipos de Maquinaria escénica. Técnico/a responsable de todas las labores relacionadas con la tramoya o maquinaria. El/a técnico/a maquinista debe supervisar todos y cada uno de los movimientos del equipo de máquinas tales como maquinaria de peine (varas motorizadas), motores móviles, maquinaria inferior para foso de orquesta (SPIRALIFT), máquinas elevadoras estructuras de concha acústica, etc. Deberán garantizar que cada movimiento que se efectúe con cualquiera de las máquinas que conforman el equipo de maquinaria se haga de forma correcta y segura. El amarre, la selección de la vara o motor, el estrobo, el grillete, la cadena o el punto correcto donde suspende una carga debe de estar supervisado por los maquinistas ya que todas y cada una de estas decisiones están directamente relacionadas con una normativa de seguridad o por indicaciones del instalador o fabricante. Debe aportar formación en control de maquinaria escénica, y técnicas de rigging.

Además del manejo de toda la maquinaria del teatro, los maquinistas, deben de llevar a cabo el **mantenimiento preventivo indicado por la empresa instaladora o fabricante**. Realizar y completar cada parte de supervisión, semanal, mensual, por incidencia técnica, etc., el ajuste o cambio de elementos defectuosos tales como grilletes, estrobos, mosquetones y otros útiles de enganche o amarre forman parte de las labores del maquinista.

Técnico/a de video: Persona con experiencia demostrada de al menos cuatro años continuados en espacio de similares características técnicas y de aforo y conocimientos y formación en el manejo y la operación de los equipos de video de gama alta. Estará preparado para la localización y resolución de problemas técnicos durante la fase de pruebas técnicas y durante los eventos. Asumirán labores de mezcla de imagen de los espectáculos, en el caso de que el grupo actuante no disponga, y de montaje y desmontaje de equipos si así fuese necesario. Asume las responsabilidades, como jefe de equipo, sobre el personal a su cargo.

La experiencia se acreditará mediante el currículo o declaración responsable del representante de la empresa propuesta como adjudicataria.

- En relación al Anexo VIII. Condiciones Especiales de Ejecución, en cuanto a las condiciones Medio ambientales se suprime "en la medida de lo posible".
- Se incluye el Anexo XVI. MODELO DECLARACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS en el cuadro de características y en el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- Se suprime dentro de la cláusula 17.2 Subcontratación del PCAP "La infracción de esta prohibición será causa de resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 211.1 f) de la LCSP y se suprime del Anexo XV. Causas de resolución del contrato, el incumplimiento de la condición de subcontratar."

Octavo.- A la vista de las observaciones realizadas, con fecha 07.08.2020 se solicita nuevo informe jurídico con nº de encargo 33187.

Noveno.- Con fecha 11.08.2020 se emite el nuevo informe jurídico por la Directora de la Asesoría Jurídica y defensa en Juicio, se cita literal:

"Visto el expediente de referencia, la Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente **INFORME**:

Examinado el expediente electrónico de esta Corporación, número 2020/00014828D, tras aceptar el encargo 33187, referente al contrato de "SUMINISTRO DE MATERIAL, INSTALACIÓN, MONTAJE, DESMONTAJE, PUESTA EN MARCHA ASÍ COMO LA ASISTENCIA TÉCNICA Y MANEJO DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS PROFESIONALES DE IMAGEN, SONIDO, ILUMINACIÓN, AUDIOVISUALES Y AUXILIARES NECESARIOS PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES PROGRAMADAS DESDE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, PATRIMONIO HISTÓRICO Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL CABILDO DE FUERTEVENTURA", a tenor de lo dispuesto en Disposición Adicional Tercera, apartado octavo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y la letra e) de la disposición Adicional octava de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y, visto el informe jurídico emitido por la Técnica de Servicios Jurídicos, el 16 de julio del presente, con el visto bueno de la Directora de la Asesoría jurídica y Defensa en la misma fecha, en el que se concluye "De cuanto antecede, examinado el expediente de contratación remitido, se observa que, no se ajusta su contenido a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Contrato del Sector Público, sin perjuicio de las observaciones realizadas", la Técnico que suscribe se ratifica en el mismo entendiendo que no han sido solventadas determinadas cuestiones que afectan a la legalidad del expediente, las cuales se detallan a continuación:

- Necesidad del contrato de suministro:

El artículo 28.1 de la LCSP, dispone lo siguiente: “Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.

Así mismo el artículo 116.1 señala que: “La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante”.

En el presente expediente pretende justificarse la necesidad de la contratación del Contrato de suministros y servicios, para dar cumplimiento a los citados preceptos legales, en la Resolución del Consejero de Área Insular de Cultura Patrimonio Histórico y Difusión Patrimonio Cultural de fecha 30 de junio de 2020, en la que se dispone “Declarar justificada la necesidad de celebrar el Servicios Técnicos de Sonido, Iluminación, Audiovisuales, Instalación de estructuras/equipos y trabajos auxiliares, necesarios para el desarrollo de actividades culturales programadas por la Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión del Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura en diferentes espacios escénicos y culturales de la isla de Fuerteventura, por un plazo de duración de cuatro meses”, sin citar el Contrato de suministro.

No constando en el expediente la aprobación de la misma por el órgano competente, haciendo una genérica invocación, a lo largo del expediente y pretendiendo que la misma quede justificada, según informe de la Técnico de Administración General del Servicio, de fecha 22 de julio de 2020 ya que, cito textualmente, “Señala la Asesoría Jurídica que en la parte dispositiva de la resolución de declaración de necesidad de fecha 30.06.2020 no se haya hecho referencia a que se contrata también un suministro, pero lo cierto es que, tal y como ha reconocido la propia Asesoría Jurídica, de la parte expositiva de la propia resolución y de toda la documentación que contiene el expediente se infiere, sin lugar a dudas, que estamos ante un contrato de suministro y servicios”. Pues bien, tal fórmula es rechazada tanto por la doctrina, por el propio Tribunal de Cuentas y sus homólogos autonómicos que han puesto de manifiesto que los expedientes carecen de motivación cuando la misma es genérica e imprecisa recomendando a los órganos de contratación un mejor cumplimiento de tal requisito. A tal efecto, pueden citarse como ejemplos las resoluciones de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas de 16 de mayo o 26 de junio de 2017. Entre otras debe señalarse aquella que textualmente señala que “Las memorias justificativas de la necesidad de la contratación deberían de terminar con detalle y precisión cuáles son las necesidades reales a satisfacer con la prestación objeto del contrato, con referencias específicas a las particulares circunstancias concurrentes en el momento en el que se proponga la tramitación de cada expediente de contratación lugar de meras referencias genéricas”.

*Así mismo resulta necesario precisar que, entre los últimos informes del Tribunal de Cuentas de España que han destacado este aspecto, encontramos la fiscalización de la contratación en los ejercicios 2015 a 2017 de la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)**. Se trata de una autoridad administrativa independiente (84.1.1.º b) y 109 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) cuya misión es garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos. El informe se enfrenta, así pues, a todo un reto: conocer si los procesos de adquisición de suministros y servicios o de licitación de obras de quien debe protegerlos están a la altura de tan nobles objetivos. En relación con la justificación de la necesidad de la contratación el informe apunta en sus conclusiones que “no constan estudios comparativos de los costes que implicaría la internalización” o que la “contratación sucesiva y continuada de servicios diversos de acceso a bases de datos de especialización técnica, así como de suscripción a varias publicaciones de perfil análogo, sin que conste en los respectivos expedientes justificación suficiente de su necesidad”.*

Es un asunto que suscita gran interés, como ocurre con los conceptos jurídicos indeterminados. En esta línea la doctrina emanada de la Fiscalía General del Estado, sobre la necesidad de la contratación, cita el trabajo de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, en su memoria del año 2019, la cual indica en su página 466, lo siguiente:

“Resulta obligada la constancia en los expedientes de contratación de los informes o de los estudios económicos necesarios para garantizar que el objeto del contrato no excede de la cobertura de la necesidad ni en términos cuantitativos ni cualitativos, así como que el precio del contrato sea el adecuado al mercado, que corresponde incluir a los órganos de contratación, tanto al determinar los presupuestos de los contratos como al establecer las prestaciones y contraprestaciones entre la Administración y el contratista.

La contratación llevada a cabo con falta de justificación de la finalidad pública, en los términos indicados anteriormente, constituye un alcance en los fondos públicos por muy correcta que fuese la tramitación del expediente.

En efecto, debe determinarse si los bienes y servicios prestados se adquieren en atención a alguna finalidad pública comprendida en las competencias del órgano de contratación, pues, de no ser así, procede exigir la pertinente indemnización del daño a los gestores de fondos públicos que han decidido los gastos”.

Esta Técnico que suscribe entiende que en el expediente de contratación debe indicarse la justificación de la necesidad de los contratos para los fines del servicio público especificándose con un mínimo de concreción razonable, acreditándose las

particulares necesidades existentes, cuando se inicia el expediente, en orden a justificar las inversiones de los fondos públicos afectados. Matizar a este respecto que, en ocasiones, se utiliza como justificación la propia competencia u otra circunstancia igualmente genérica, que no cubre el requisito de necesidad de la contratación. Dicha falta de concreción supone la vulneración de la prohibición de celebrar contratos innecesarios, establecida con carácter general para todos los entes, organismos y entidades del sector público, no respetándose así los principios de necesidad, idoneidad del contrato y eficiencia.

- **Criterios de solvencia técnica:**

Esta Técnico que suscribe, se ratifica en lo expuesto por la Técnico de este Departamento, con fecha 16 de julio de 2020, matizando en qué, no se cumple lo establecido en el artículo 67.5 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al indicar el mismo, entre otros, lo siguiente: "Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad. Cuando en los pliegos se incluya este criterio, en ellos se precisarán los títulos o acreditaciones académicos o profesionales exigidos al personal técnico del empresario así como el número de técnicos y experiencia profesional mínima exigida a dichos técnicos, o las características y capacidades mínimas de las unidades técnicas exigidas, según corresponda", en línea con lo expuesto en el artículo 89.1 letra b) de la LCSP, ya que mediante informe de la Técnico de Cultura, de fecha 7 de agosto del presente, se expone la experiencia con la que se debe contar pero no se da cumplimiento a los citados preceptos legales.

- **En cuanto al valor estimado del contrato:**

Sigue sin darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101.2 de la LCSP ya que no se detalla la justificación del presupuesto, de conformidad con el citado precepto legal y en la misma línea del Informe Jurídico (ya citado) de fecha 16 de julio del presente. Plasmándose, además, en el Informe del Servicio, de fecha 22 de julio del presente, que están contabilizados tanto el presupuesto general como el beneficio industrial, aunque no se han establecido de forma desagregada.

Por todo lo expuesto, el informe jurídico acerca de la viabilidad jurídica del expediente del contrato de "SUMINISTRO DE MATERIAL, INSTALACIÓN, MONTAJE, DESMONTAJE, PUESTA EN MARCHA ASÍ COMO LA ASISTENCIA TÉCNICA Y MANEJO DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS PROFESIONALES DE IMAGEN, SONIDO, ILUMINACIÓN, AUDIOVISUALES Y AUXILIARES NECESARIOS PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES PROGRAMADAS DESDE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, PATRIMONIO HISTÓRICO Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL CABILDO DE FUERTEVENTURA", debe ser desfavorable."

Décimo.- Con fecha 12.08.2020 se incorpora al expediente diligencia de la Técnica del Servicio de Cultura, a la vista de las observaciones realizadas en el informe jurídico, se cita literal:

"Para hacer constar que, a la vista del informe emitido por el Servicio Jurídico de fecha 11 de agosto se incorpora al expediente de contratación las modificaciones oportunas con la finalidad de subsanar las cuestiones planteadas.

Al expediente se incorpora lo siguiente:

- Aprobación de la necesidad por parte del órgano de contratación para la celebración del contrato para el suministro de material, instalación, montaje, desmontaje, puesta en marcha así como la asistencia técnica y manejo de los equipos técnicos profesionales de imagen, sonido, iluminación, audiovisuales y auxiliares necesarios para la correcta ejecución de las actividades culturales programadas desde la Consejería de Cultura Patrimonio Histórico y Difusión del Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura, en el que se contratará tanto los servicios especializados del personal, así como el suministro en régimen de alquiler de las infraestructuras necesarias para ejecutar dichas actividades.

- Nuevo Pliego de Prescripciones Técnicas en el que se modifica la denominación del mismo

- Se incluye informe justificativo del servicio de cultura, en relación a la solvencia técnica en el que se incluye la titulación del personal técnico que ejecutará las prestaciones y se incluye la desagregación de los gastos generales y beneficio industrial.

Undécimo.- Con fecha 18.08.2020 se incorpora al expediente diligencia así como PCAP subsanado a la vista de las observaciones realizadas en el informe jurídico, se cita literal:

“Para hacer constar que se incorpora al expediente de contratación nuevo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares a la vista del informe jurídico de fecha 10.08.2020 y de los informes incorporados por el servicio promotor, modificado en los siguientes términos:

- *Se actualiza el Anexo I referido al presupuesto base de licitación y al valor estimado del contrato de acuerdo con el informe emitido por el servicio promotor.*
- *Se actualiza el Anexo IV en relación a la solvencia técnica en el que se incluye la titulación del personal técnico que ejecutará las prestaciones así como se especifica la forma de acreditación de la solvencia técnica mediante la presentación del informe de vida laboral expedido por la seguridad social.*
- *Se actualiza la fecha del informe de necesidad incluido en el expediente mediante Resolución de fecha 11.08.2020.*
- *Se actualiza el Anexo II en relación con la forma de cuantificar económicamente la bolsa de horas a efectos de valorar las ofertas anormalmente bajas, teniendo en cuenta que el precio/hora establecido en las tablas del estudio económico.”*

Duodécimo.- A la vista de las observaciones realizadas, con fecha 18.08.2020 se solicita nuevo informe jurídico con nº de encargo 33527.

Décimo tercero.- Con fecha 20.08.2020 se emite el nuevo informe jurídico por la Directora de la Asesoría Jurídica y defensa en Juicio, se cita literal:

“ANTECEDENTES

El encargo que obra en el aplicativo de gestión de expediente electrónico de esta Corporación consta de 27 documentos, siendo el último la inclusión el 18/08/20 del “PCAP actualizado”, con número de expediente 2020/00014828D.

Visto que a los efectos previstos en el artículo 28 de la LCSP, consta Resolución del Consejero Insular de Área de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión del Patrimonio Cultural, de fecha 11 de agosto de 2020, en el que se resuelve “Aprobar la necesidad de la celebración del contrato para el suministro de material, instalación, montaje, desmontaje, puesta en marcha así como la asistencia técnica y manejo de los equipos técnicos profesionales de imagen, sonido, iluminación, audiovisuales y auxiliares necesarios para la correcta ejecución de las actividades culturales programadas desde la Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión del Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura, en el que se contratará tanto los servicios especializados del personal, así como el suministro en régimen de alquiler de las infraestructuras necesarias para ejecutar dichas actividades”.

Visto que consta en el expediente Pliego de Prescripciones Técnicas y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Visto que constan en el expediente documentos de retención de crédito con número de operación 220200010678, y cargo a la aplicación presupuestaria 510 3340V 22799 22020003860 “OTROS TRABAJOS REALIZADOS POR OTRAS EMPRESAS Y PROFESIONALES”, por importe de 95.611,16 € y número de operación 220200010677, y cargo a la aplicación presupuestaria 5103300A 22799 22020003859 “OTROS TRABAJOS REALIZADOS POR OTRAS EMPRESAS Y PROFESIONALES”, por importe de 11.336,40 €.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Legislación aplicable

La Legislación básica aplicable es la siguiente:

- *Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre Contratación Pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.*
- *Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación.*
- *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*
- *Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

SEGUNDO. - *De conformidad con el artículo 18.1 de la LCSP son contratos mixtos aquellos que contengan prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase.*

Únicamente podrán celebrarse contratos mixtos en las condiciones establecidas en el artículo de la LCSP.

El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido

en el artículo 18 LCSP; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2 de la LCSP.

Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se establecen varias reglas, entre las cuales se encuentra en la letra a) párrafo segundo del artículo 18.1 de la LCSP, que los contratos mixtos que comprendan en parte servicios especiales del anexo IV de la LCSP, y en parte otros servicios, o en el caso de los contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros.

Dado que la prestación de mayor valor económico es el suministro se califica como contrato de suministro, de conformidad con los artículos 16, 18 y 25 de la LCSP.

TERCERO. - El órgano competente para contratar, a tenor de la previsión de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP es el Consejo de Gobierno Insular, el cual en fecha 11 de mayo de 2020 acordó delegar, de forma genérica, las competencias del mismo como órgano de contratación en la Presidencia, así como en las Consejerías de Área y Consejerías Delegadas. Asimismo, mediante Resolución 3244/2019, de fecha 8 de julio de 2019, del Presidente del Cabildo Insular de Fuerteventura se designa Consejero Insular de Área de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión del Patrimonio Cultural a D. Andrés Briansó Cárcamo, siendo competencia del mismo la contratación "SUMINISTRO DE MATERIAL, INSTALACIÓN, MONTAJE, DESMONTAJE, PUESTA EN MARCHA ASÍ COMO LA ASISTENCIA TÉCNICA Y MANEJO DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS PROFESIONALES DE IMAGEN, SONIDO, ILUMINACIÓN, AUDIOVISUALES Y AUXILIARES NECESARIOS PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES PROGRAMADAS DESDE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, PATRIMONIO HISTÓRICO Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL CABILDO DE FUERTEVENTURA".

CUARTO. - En relación al procedimiento a seguir, el artículo 131.2 de la LCSP, establece que la adjudicación del contrato administrativo se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.

Para el presente expediente, vemos que por razón de la cuantía y de los criterios de adjudicación previstos, puede acudir a la vía del procedimiento abierto simplificado previsto en el artículo 159 de la LCSP. A tal efecto, el artículo 159.1 señala que los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que su valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros.

b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

Dichas circunstancias se cumplen en el presente procedimiento.

QUINTO. - En el caso que nos ocupa la tramitación del expediente ha sido declarada de urgencia por razones de interés público, conforme con la Resolución del Consejero CAB/2020/2956 de fecha 30 de junio de 2020, pero a pesar de lo mismo no se producirá la reducción de plazos a la que se refiere el artículo 119.2 letra b) de la LCSP, tal y como dispone el artículo 159.5 del citado precepto legal.

Es todo cuanto me cumple informar al respecto del expediente de contratación de contrato de "SUMINISTRO DE MATERIAL, INSTALACIÓN, MONTAJE, DESMONTAJE, PUESTA EN MARCHA ASÍ COMO LA ASISTENCIA TÉCNICA Y MANEJO DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS PROFESIONALES DE IMAGEN, SONIDO, ILUMINACIÓN, AUDIOVISUALES Y AUXILIARES NECESARIOS PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES PROGRAMADAS DESDE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, PATRIMONIO HISTÓRICO Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL CABILDO DE FUERTEVENTURA", en el cual se ajusta el contenido del mismo a lo dispuesto en el artículo 116 de la LCSP, a los efectos oportunos."

Décimo cuarto. - Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, sin perjuicio de su fiscalización.

Décimo quinto. - Con fecha 21.08.2020 se fiscaliza el expediente con resultado favorable por la Interventora Accidental del Cabildo Insular de Fuerteventura.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidencia número 3244/2019 de fecha 08 de julio por el que se nombra al Consejero de Área Insular de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión Patrimonio Cultural y el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 11 de mayo de 2020, se eleva a ese órgano la siguiente,

Vista la Propuesta de Resolución del Servicio.

RESUELVO:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de suministro denominado “Suministro de material, instalación, montaje, desmontaje, puesta en marcha así como la asistencia técnica y manejo de los equipos técnicos profesionales de imagen, sonido, iluminación, audiovisuales y auxiliares necesarios para la correcta ejecución de las actividades culturales programadas desde la Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Difusión del Patrimonio Cultural del Cabildo de Fuerteventura”, mediante procedimiento abierto simplificado, con un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad de ciento seis mil novecientos cuarenta y siete euros con cincuenta y cinco céntimos (106.947,55€), incluido el IGIC.

El IGIC aplicable es el 7% que asciende a la cantidad de seis mil novecientos noventa y seis euros con cincuenta y siete céntimo (6.996,57€).

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de noventa y nueve mil novecientos cincuenta euros con noventa y ocho céntimos (99.950,98€).

SEGUNDO.- Aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares que habrá de regir la contratación.

TERCERO.- Autorizar el gasto del expediente de contratación por la cantidad de ciento seis mil novecientos cuarenta y siete euros con cincuenta y cinco céntimo (106.947,55€), incluido el IGIC, que asciende a la cantidad de seis mil novecientos noventa y seis euros con cincuenta y siete céntimos (6.996,57€), con cargo a las aplicaciones presupuestarias nº 510 3300A 22799 y 510 3340V 22799.

CUARTO.- Ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado, conforme al artículo 159 de la LCSP.

QUINTO.- Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas.

SEXTO.- El plazo de admisión de las proposiciones es de quince (15) días naturales, (art. 159.3 de la LCSP), a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Perfil de Contratante del Cabildo de Fuerteventura y Plataforma de Contratación del Estado.

SÉPTIMO.- La fecha de celebración de la Mesa de Contratación se publicará en el Perfil del contratante.

OCTAVO.- De la presente resolución se dará traslado a los diferentes departamentos que han de intervenir en la tramitación del expediente y al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebre.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en **reposición** ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. Cabildo de Fuerteventura.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.

Así lo manda y firma el/la Consejero/a de Área Insular del Cabildo de Fuerteventura.